

## **El derecho a un juez imparcial: elemento sustancial del derecho general de acceso a la justicia y el devido proceso**

### **Algunas dificultades de definición en la jurisprudencia constitucional de Costa Rica**

*Luis Fernando Solano Carrera\**

#### **I. Justificaciones para la elección del tema**

Como homenaje a quien fuera nuestro colega y amigo Rodolfo E. Piza, escribo sobre un tema jurídico en el que, inexplicablemente, él se sumó tardíamente a una posible construcción jurisprudencial en nuestro medio. Inexplicable, digo, porque el pensamiento de este enorme jurista era muy de avanzada, llegando a sostener, incluso, que el juez debía salir al encuentro de las necesidades de justicia y no esperar a que las personas lo buscaran a él, o, en similar sentido, afirmando con tono categórico que el juez debía interpretar y complementar

---

\* Presidente de la Sala Constitucional, Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho UCR. Director del Centro de Estudios y Capacitación Judicial para Centroamérica. Coordinador del Centro de Estudios de Formación Constitucional Centroamericano. Academia Costarricense de Derecho.

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

lo que el usuario necesitaba pedir, no importaba si lo pedía o si lo hacía insuficientemente.

En este artículo, entonces, deseo repasar algunos de los aspectos más importantes del derecho fundamental que denominamos “derecho a un juez imparcial”, como componente del concepto de debido proceso. De paso, insistiré en la necesidad de que la Sala Constitucional costarricense reexamine detenidamente esta cuestión y llegue a formularse alguna propuesta de futuro.

En la elección de este tema han gravitado dos motivaciones que para mí tienen mucho significado.

La primera, porque desde el inicio mismo del funcionamiento de la Sala Constitucional, el Magistrado Piza tuvo un peso muy importante en la elaboración de una jurisprudencia omnicomprensiva del debido proceso, a partir de que le correspondiera la redacción de una sentencia clave dentro de la evolución de la jurisprudencia constitucional de nuestro país, a saber, la llamada sentencia “madre” del debido proceso, N°1739 del año 1992, de las 11 horas y 45 minutos del día 1º de julio de 1992. Eso, a mi modo de ver, debe ser contrastado con comportamientos posteriores de la Sala y del mismo Magistrado Piza, que en casos concretos donde se ale-gaba violación al debido proceso por no respetarse la figura del “juez imparcial” se dieron sentencias que, segúin mi criterio, incorporaron una visión muy limitada y protectora del quehacer de la administración de justicia, aspecto que siempre me intrigó. En otras palabras, alrededor del tema he tenido la sensación de contradicción en relación a un tribunal que al inicio se comportó magnánimo en el diseño de una doctrina sobre las exigencias mínimas que debía reunir un proceso jurisdiccional

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

para tener la condición de tal, mientras que en el análisis puntual que permitiera desarrollar su propia doctrina, no tuvo la misma fortaleza que había anunciado al dar aquella primera sentencia.

Ya ese solo hecho justifica que me detenga en análisis de cuestión tan fundamental, pues a mi modo de ver, resulta enigmático que habiéndose destacado el Magistrado Piza como un jurista líder en la consideración de los Derechos Humanos como el parámetro de conducta por excelencia para los poderes, órganos y autoridades públicas, en el tema específico de la exigencia de un “juez imparcial” tuviera y compartiera con la mayoría de los integrantes de la Sala Constitucional, criterios que personalmente estimo restrictivos.

Pero también tengo una segunda justificación. Tal vez la más importante y apropiada para este libro homenaje, y es que en la última ocasión en que la Sala Constitucional conoció un caso de Hábeas Corpus relacionado con el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, en un acto que ahora no me es fácil explicar, porque tampoco hubo explícitas manifestaciones en el momento de la votación, Rodolfo cambió su posición y se unió a mi incombustible voto de minoría, decretando en el caso concreto que se analizó –si bien simbólicamente– una infracción al debido proceso.

Como mi tesis había sido de absoluta minoría. Unas veces en solitario, otras acompañado por la Magistrada Calzada, el hecho de que el Magistrado Piza Escalante llegara a estar al lado de mi tesis jurídica, aunque fuera en las postrimerías de su vida, me parece un hecho de enorme significación.

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

Ciertamente, en la redacción o con el texto de la opinión minoritaria no pudo él contribuir, porque muy poco tiempo después fallecía, perouento con el personal consuelo de una frase que con alguna frecuencia repetía, él que estaba más acostumbrado que yo a los votos en disidencia con la mayoría del tribunal:

Los votos de minoría de hoy, serán los votos de mayoría del mañana.

## **II. El punto de partida. La sentencia n°1739-92, de las 11:45 hs. del 1° de julio de 1992**

Esta paradigmática sentencia se ocupó de una diversidad de temas involucrados en la denominación genérica y abierta del “debido proceso”. En lo que nos interesa, se dijo:

### **A) EL DERECHO GENERAL A LA JUSTICIA:**

En la base de todo orden procesal el principio y, con él, el derecho fundamental a la justicia, entendida como la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado –declarar el derecho controvirtido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos–, lo cual comprende, a su vez, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación [...]

Concluyendo esta idea específica en los siguientes términos:

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

En este primer sentido, pues, el debido proceso tiene, ante todo, dimensiones programáticas, no por esto menos vinculantes jurídicamente, que exigen la existencia, suficiencia y eficacia de un sistema judicial y procesal idóneo para garantizar ese derecho fundamental a la justicia, que no es, por otra parte, más que una consecuencia del monopolio de la fuerza, asumido por el Estado, y la más importante manifestación del derecho de petición [...] (Considerando X de la sentencia).

Además, para el caso de surgir duda sobre del ligamen entre estas cuestiones fundamentales, que podrían calificarse como tangencialmente relacionadas con el tema del debido proceso, la sentencia también se encarga de anticipar una respuesta, reafirmando una vinculación directa y esencial entre ambas, si bien en un caso podríamos hablar de aspectos apriorísticos, y en otro de elementos directos del debido proceso como tal:

Los siguientes son, a juicio de esta Sala, los aspectos principales en los que se manifiesta el principio del debido proceso en materia penal –con sus corolarios de audiencia y defensa-, en cuanto a sus contenidos, condiciones y alcances. Con la advertencia – de que, tanto el “derecho general a la justicia”, como el “derecho general a la legalidad” (apartes A y B infra) no constituyen elementos propiamente dichos del debido proceso sino más – bien condiciones generales previas, propias de la concepción más amplia de la administración de justicia en un Estado democrático de derecho; pero que por esto mismo, su carácter previo y necesario hace de ambos y de lo que ambos implican, presupuestos y condiciones sine qua non de aquél, de manera que su ausencia o irrespeto, implican necesariamente la imposibilidad misma del debido proceso al punto de que esa ausencia o violación también debe sancionarse como ausencia o violación del derecho al debido proceso en sí [...]

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

Creo que esta observación resulta necesaria, porque en la amplitud que presentan el derecho general a la justicia, o el derecho de acceso a la justicia, como condiciones sine qua non de un Estado constitucional de derecho, hay que considerar la exigencia de un sistema judicial no solo aparente, formal, sino que en realidad sea garantía para las personas.

De ahí deriva la exigencia de superar la concepción del juez-funcionario, que forma parte del aparato Estado y cumple un papel para él, y a quien le debe lealtad como patrono que es, para llegar a la figura del juez como instrumento de la justicia y, consiguientemente, al servicio de las personas, la única forma en que lo que ahora conocemos como “tutela judicial efectiva”, gracias al constitucionalismo español, se cumpla en la praxis cotidiana del ajetreo judicial.

Si no asumimos una posición consistente en esta materia, tendremos dificultades para trascender la realidad operativa del sistema, proclive a salirse de cauce, como pretendo hacerlo ver más adelante.

En esto, claro está, debemos contar con que existen ya no solamente barreras legales, sino las consabidas barreras culturales, más reales y poderosas, que intermedian para que entre el ciudadano y el juez, se produzcan abismos de toda naturaleza. En ese contexto, no son extrañas las actitudes formalistas en el análisis del papel de los jueces y en no pocas ocasiones le corresponde a la jurisprudencia constitucional poner al descubierto tales posturas, pero esto no excluye que por momentos el mismo trabajo de la Sala quede inmersa en ese marasmo cultural.

Yo asumo, en las actuales condiciones, que el derecho fundamentalísimo de las personas es el derecho de

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

tener acceso a un juez, pero derecho a un juez con todas las garantías, entre ellas, el derecho a un juez imparcial. Y por ello, creo que la Sala Constitucional no se ha comportado de conformidad con las expectativas que su papel le impone.

### **III. La previsión en los instrumentos internacionales de derechos humanos y el esquema constitucional de Costa Rica a partir del año 1989**

Entre los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, tenemos gran variedad de previsiones sobre la materia.

Empezaremos por la Declaración Universal de Derechos Humanos, que establece en su artículo 10:

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial [...]

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14.1. dispone:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos (que oficialmente también ha sido denominado Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 8.1. sobre “Garantías judiciales”, lo hace así:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

Y cito también el Convenio Europeo de Derechos Humanos, porque en parte mi exposición se alimentará de la interpretación que de él ha hecho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Estrasburgo). Dispone el Convenio en su artículo 6.1. sobre el “Derecho a un proceso equitativo”, dice:

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída de manera equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley [...]

Aquí lo importante no es quedar estupefacto por la luminosidad y las buenas intenciones de esta normativa, sino que de todas maneras tengan un impacto en el que-hacer del sistema de justicia, pues de lo contrario nos estaríamos autoengaño, promulgando normas que por un lado van a requerir un desarrollo posterior, a través de la legislación común para que podamos tenerlas como parte de nuestro arsenal jurídico, o, como también sucede, que lleguemos a declararlas y aceptarlas como normas autoaplicativas, pero con una cláusula implícita que nos dice que ello va a ser así únicamente en la medida en que no haya en el ordenamiento interno alguna(s) otra(s) norma(s) -y ya no importaría siquiera su rango o naturaleza- que dificulte(n) o impida(n) darles su pleno sentido de autoaplicación.

En apoyo de mi tesis jurídica y doctrinal, hay dos elementos de gran peso en la argumentación:

### **1. La reforma constitucional de 1989**

Como ya lo he expuesto en otro momento, pero aquí también resulta pertinente reiterarlo, a través de la reforma operada en el año 1989<sup>1</sup> a la Constitución Polítí-

---

<sup>1</sup> Ley N° 7128, de 18 de agosto de 1989, que reformó los artículos 10

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

ca, se dio nacimiento a una nueva jurisdicción constitucional, con nuevas y reforzadas competencias, pero que también tuvo la virtud de incorporar a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país como parámetros de constitucionalidad<sup>2</sup>.

En efecto, el artículo 48 actual establece el derecho de toda persona al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al de amparo para mantener o restablecer

el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República [...]

De tal manera, en nuestro sistema tenemos por un lado los derechos constitucionalmente previstos que, además y sin excepción, están dotados de la protección del proceso de amparo, a diferencia de lo que sucede en otras latitudes; tenemos también incluidos los derechos de carácter fundamental contenidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en el país, que para nuestro caso son al menos unos sesenta convenios, tratados, convenciones, algunos de los cuales son verdaderos textos constitucionales –dogmáticos–, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pero que los hay en materia de Asilo, Refu-

---

(creación de una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia y regulación específica de los procesos de control de constitucionalidad), 48 (régimen de los recursos de hábeas corpus y amparo a cargo de la Sala Constitucional), 105 (regulación de la potestad legislativa) y 128 (procedimiento para el Veto por razones de inconstitucionalidad).

<sup>2</sup> Vid. en este sentido mi artículo “Sala Constitucional y Corte Suprema de Justicia en Costa Rica. ¿Armonía o Conflicto?”, en Revista Contribuciones, Fundación Konrad Adenauer, Buenos Aires, Argentina, 2002, pp. 231-276.

giados, Ambiente, Derechos Políticos, Civiles, etc. Y, finalmente, no menos importantes, tenemos en este inventario de derechos, los contenidos en “instrumentos internacionales” de derechos humanos, es decir, en documentos que no han sido concebidos para ser aprobados formalmente a través del “*treaty making power*” de los Estados, sino que provienen de órganos constituidos del sistema internacional, como por ejemplo, las Reglas Mínimas de Naciones Unidas sobre el Tratamiento de las personas sometidas a prisión, o las que también ha aprobado ese organismo internacional sobre la Independencia de los Jueces.

Estamos ante un ámbito material de cobertura o de protección más allá de lo que estábamos acostumbrados, lo que permitió a un académico, incluso juez constitucional suplente, señalar en tono mordaz y prácticamente de denuncia, que “la Sala ha puesto a la Constitución a decir un noventa por ciento más de lo que decía, o más concretamente que lo que nosotros creímos que decía”<sup>3</sup>.

## 2. El papel activo de la Sala en este campo

Claro está, resulta sumamente fácil encontrar que el papel de la Sala Constitucional ha sido protagónico en el desarrollo de ese esquema. Agregaría que ha sido consistente con su actitud, en términos tales que podríamos señalar que ha aplicado un principio “pro jurisdicción constitucional”, en vez de otro como el de auto-contención.

---

<sup>3</sup> Mauro Murillo, “Técnicas de Asesoramiento y Elaboración de Informes y Dictámenes para Legisladores”, Asamblea Legislativa/Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia”, San José, Costa Rica, 1992, p.89.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

Veamos por ejemplo en este pronunciamiento:

[...] debe decirse que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos vigentes en la República, conforme a la reforma del artículo 48 Constitucional, al integrarse al ordenamiento jurídico al más alto nivel, valga decir, al nivel constitucional, lo complementan en lo que favorezcan a la persona. En el caso concreto, no obstante que la norma constitucional esté concebida de una manera, debe entenderse y aplicarse de tal forma que elimine la discriminación, particularmente a partir de aquella reforma, pues el texto constitucional de hoy, no solamente está compuesto de normas (formas gramaticales escritas) de origen interno y externo, sino también de principios y valores que se deben conjugar en un texto armonioso, aunque pueda parecer heterodoxo desde un punto de análisis tradicional. Esta es la trascendencia de la reforma operada en nuestro sistema jurídico, que nos distingue de otros países, y en que cualquier distinción injustificada por razón de sexo, es ilegítima [...]]<sup>4</sup>

En el texto transscrito destaca una referencia a lo heterodoxo que podría resultar, desde el punto de vista usual en la doctrina jurídica, que un tribunal constitucional declare una confrontación ilegítima entre la Constitución de su país y algún instrumento internacional de Derechos Humanos, ya que algunas voces se habían levantado ante la posibilidad de un pronunciamiento de esa naturaleza, pero que en mi criterio es una necesaria consecuencia del sistema actual.

Pero, la Sala todavía ha ido mucho más allá, afirmando:

[...] Sobre esto debe agregarse que en tratándose de instrumentos internacionales de Derechos Humanos

---

<sup>4</sup> Sentencia N°5759-93, de las 14 hs. 15 minutos del 10 de noviembre de 1993.

vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 tiene norma especial para los que se refieren a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución [...]<sup>5</sup>

De tal manera, que no hay una extralimitación de la autoridad nacional al encontrarle un acomodo directo e inmediato a esta normativa, ni tiene por qué cargar con un sentimiento de culpa por actuar así, como si actuara contra unos implícitos intereses nacionales. Recuérdese que en esta materia y normativa, ya la doctrina ha venido insistiendo en la necesidad de una actitud más a tono con los tiempos:

Merece recordarse aquí, por otra parte, que la normativa de los Derechos Humanos no sólo implica el cumplimiento de los derechos específicos consagrados, sino que significa una interpretación y, aun, una relectura de las legislaciones internas en función de estas disposiciones internacionales. Esto toca directamente la labor del juez, quien no podrá ignorar la existencia de tales postulados, en especial por estar incorporados, si lo están, en las legislaciones nacionales como parte del ordenamiento.

Así, debe tomarse en cuenta que, en un país con una legislación penal marcadamente represiva, si se es parte de la Convención Americana, a la hora de aplicar muchas de las normas, el juez está en la obligación

---

<sup>5</sup> Sentencia N° 2313-95, de las 16 hs. 18 minutos del 9 de mayo de 1995.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

de reinterpretarlas y atenuarlas, para dar cumplimiento a las prescripciones internacionales [...]]<sup>6</sup>

El nivel de importancia atribuible a este derecho a un juez imparcial, lo pone de manifiesto Arturo Hoyos, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, cuando refiere que Karl Larenz lo considera, junto al debido proceso en sí, como “uno de los principales principios procesales de un Estado de Derecho”<sup>7</sup>. Desde mi óptica, claro está, y de esto estoy absolutamente convencido, nada mejor dicho si nos atenemos a las consecuencias que de esta posición se derivan, no como privilegio del propio juez, sino en garantía de las personas.

#### **IV. La tesis “negativa” de la Sala Constitucional sobre el derecho a un juez imparcial**

Baste apenas a uno de los precedentes de la Sala sobre el tema en análisis, que es el que ha servido para que a lo largo de su existencia se reitere una y otra vez en las mismas condiciones.

En la sentencia N° 1887-90, evacuando una consulta de constitucionalidad de una jueza que estimaba había perdido imparcialidad, ya que en una causa penal le había correspondido “ordenar el procesamiento del encausado” y no obstante ello, se le ordenó por parte del Tribunal Superior de Liberia “conocer y fenercer” el asunto, por lo que le asaltaba la duda “acerca de si su

---

<sup>6</sup> “Las Garantías Penales y Procesales en el Derecho de los Derechos Humanos”, Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” (ILANUD), San José, Costa Rica, 1991, p. 114.

<sup>7</sup> Arturo Hoyos, “El Devido Proceso”, Editorial Temis, Santa Fé de Bogotá, 1996, p.5.

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

actuación en juicio contraviene los principios que informan los artículos 39 y 42 de la Constitución Política.

En la tramitación de esa consulta, cumpliendo con lo mandado por la Ley de la Jurisdicción Constitucional, la Sala Constitucional debe requerir a la Procuraduría General de la República rendir informe como órgano asesor imparcial, según la condición que le ha otorgado la misma Sala. Lo interesante es que, al informar, la Procuraduría estimó que en tales condiciones se daba “un claro prejuzgamiento”, no obstante lo cual el argumento fue rechazado por la sentencia que dictó la Sala. Allí sostuvo que

En el procedimiento penal (el momento histórico corresponde al sistema procesal ya derogado) durante la instrucción se materializa un juicio de probabilidades, que cuando resultan positivas permiten elevar la causa a juicio, pero es en esta etapa procesal cuando se fija la verdad real de lo acontecido, la calificación definitiva del hecho y la pena a cumplir, es aquí en donde verdaderamente se hace un pronunciamiento que relaciona directamente al Juez con su pensamiento sobre lo que se le ha sometido a conocimiento [...]

Y rechaza la imposibilidad jurídico-procesal de que un mismo juez esté en ambas fases, con este argumento:

Llevar al extremo la tesis de la imposibilidad de actuar en diversas etapas de la instructiva conllevaría a aceptar que existe ya un adelanto de criterio aun al ordenar el procesamiento y la prisión preventiva y que ello impide que el instructor pueda continuar válidamente –desde una óptica constitucional– conociendo del asunto. En realidad la instrucción no constituye, por sí sola, una instancia del proceso diferenciada de la etapa de juicio y por ello no resulta inconstitucional fren-

te al artículo 42 de la Carta Magna, que el juez que ha hecho pronunciamiento en la instructiva, pueda cono-  
cer del asunto en juicio [...]<sup>8</sup>

## **V. Exigencia del juez imparcial. Tesis que he sostenido en minoría dentro de la Sala Constitucional**

En términos generales, la tesis mayoritaria de la Sa-  
la ha sido que solamente se daría cuando un mismo juez actúe “en diversas instancias para la decisión de un mis-  
mo punto”, tal y como lo dispone el artículo 42 de la Constitución Política.

Ahora bien, aceptado que a estas alturas la anterior hipótesis resulta prácticamente académica, no ha en-  
contrado la Sala violación al principio-derecho de co-  
mentario. Lo que sucede es que tampoco la ha encontra-  
do en otras hipótesis no contempladas por la Constitu-  
ción Política, pero no menos graves.

Primera hipótesis, cuando en el sistema anterior (hoy derogado), un juez participa en el tribunal de sentencia, habiendo fungido como Juez de Instrucción, habiendo dictado un auto (resolución) de procesamiento y prisión preventiva contra un imputado.

Segunda, cuando ese Juez había aprobado en alzada el auto de procesamiento y prisión preventiva y luego participaba en el tribunal de sentencia.

Tercera, cuando en el actual sistema acusatorio, un juez penal dicta sentencia en la que al amparo del ante-  
rior Código Procesal había sido juez instructor.

---

<sup>8</sup> Textualmente, el artículo 42 de la Constitución Política dispone que “Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto...”

Y Cuarta, cuando un Juez que habiendo sido instructor a la luz del anterior sistema, luego actúa como juez de garantía, autorizando el dictado o la prórroga de la prisión preventiva, o cualquier otro acto procesal que afecte derechos del imputado.

En base a las consideraciones de la tesis mayoritaria de la Sala, no habría infracción de ningún tipo al derecho de juez imparcial, pues no se presenta en forma alguna el caso de un juez conociendo en “diversas instancias un mismo punto”.

Por el contrario, en todas esas hipótesis, yo encuentro base para hacer un pronunciamiento de ilegitimidad constitucional, con las siguientes consideraciones.

### **Primera**

Incluso en el sistema procesal penal –para fortuna hoy derogado– de una primera fase de instrucción a cargo de un juez de esa naturaleza y una segunda fase de sentencia, fase pública y a cargo de un tribunal colegiado, el hecho de que un juez hubiera actuado realizando algunos actos procesales importantes en la primera fase, le impediría llegar a ser juez sentenciador, por la contaminación psicológica que implicaba para él haber llevado a cabo diligencias de allanamiento, recopilación de prueba incriminatoria, dictado la detención provisional, o en su caso el auto de procesamiento. Todo este tipo de actos, llevados a cabo directamente por el juez, en el sistema anterior, más bien atentaban contra su propia esencia de juez –objetivo e imparcial–, porque en realidad allí se revestía de una naturaleza acusadora, inquisitiva, impropia de un magistrado garante del derecho general a la legalidad y al debido proceso. Actuaba como un mero representante de la sociedad ofendida, a la

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

manera de un Fiscal. Por el contrario, en la segunda etapa –de sentencia– se esperaría un juez libre de todo conocimiento a priori de la causa y más aun, de toda participación procesal que hubiera implicado algún tipo de adelanto de criterio, y eso no se alcanzaba en la hipótesis de comentario.

A este respecto, valga recordar, que un auto de procesamiento no era un auto final, pero implicaba desde el punto de vista procesal, la necesidad de fundamentarlo, de manera que el juez solamente podía llegar a él a través de una argumentación –fundamentación– acerca de la “probable” participación delictiva del imputado en los hechos investigados. Esa declaración de probabilidad, además, significaba establecer una justificación, un por qué se estimaba que se había dado esa participación delictiva, hacer un recuento de la prueba con que se contaba. Con todo ello, concluyo que un juez en tales condiciones quedaba descalificado jurídicamente para participar en la fase de sentencia, por haber perdido imparcialidad y objetividad.

Bien entendido, pues, el sistema procesal penal anterior debería llevar implícita la garantía de que quien fungiera como “instructor” de la causa, no llegara a ser “sentenciador”, dada la incompatibilidad de la naturaleza de cada una de esas fases y de la naturaleza que debía reunir quien actuara como juez en ellas<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Debo enfatizar que, en ese sistema o proceso penal, denominado por la doctrina “mixto”, el juez de instrucción más bien era un Fiscal encubierto, dadas las funciones reales que desempeñaba y, por tanto, absolutamente incompatible con la otra función de juez sentenciador (verdadero juez), en donde debía actuar en un todo libre de prejuicios y adelantos de criterio, como los que usualmente se presentaban en tal esquema procesal. De ahí la tesis que siempre he defendido en la Sala Constitucional sobre este tipo de anomalías.

## **Segunda**

Del mismo modo, en el nuevo sistema acusatorio puro, donde se diferencian claramente las competencias de investigación de la Fiscalía y las de garantía que corresponden al juez penal, resultaría una burla injustificada que alguien que habiendo fungido como Fiscal (o aun en algunas hipótesis, un antiguo Juez de Instrucción), luego apareciera en un nuevo papel de Juez Penal o de garantía, como comúnmente se le denomina, autorizando actos restrictivos a la libertad del imputado, ya que aquí se estarían confundiendo las dos competencias, que a mi modo de ver son irreconciliables.

También aquí habría que declarar como ilegítimo y violatorio del debido proceso, que alguien fungiendo como “investigador”, con poderes tales como recabar prueba incriminatoria y realizar actividades restrictivas de los derechos del imputado (allanar, decomisar bienes, ordenar prisión preventiva, etc), luego llegue a ostentar una posición que le permita dictar sentencia.

## **Tercera**

Aunque no fue explícita en su momento, creo que por este tipo de razones, la Corte Suprema de Justicia instaló en la ciudad de San José, una Sección de Apelaciones dentro de un Tribunal Superior Penal, a fin de que conociera específicamente apelaciones sobre los temas de la prisión preventiva y evitar así que las otras secciones del Tribunal hubieran participado en el conocimiento de esas situaciones y luego se constituyeran como tribunal de sentencia. Claro que esta disposición se aplicó solamente en la ciudad capital, donde se encuentra el grueso de las causas penales, pero eso no em-

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

paña, ni mucho menos, la clara intención de salvar un obstáculo de legitimidad cuando un tribunal ha conocido de cuestiones relativas a la necesidad de mantener preventivamente en prisión a una persona sometida a proceso y posteriormente, en la misma causa, le toca dictar sentencia de fondo.

En cualquiera de las hipótesis citadas, la Sala Constitucional mantuvo, por mayoría, que no se estaba en presencia de una actuación ilegítima y que, consecuentemente, no había violación del derecho a un juez imparcial,

Debe señalarse que el Tribunal Constitucional español, coincidiendo con lo decidido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, se refirió a estas cuestiones en términos severos, cuando dijo:

[...] el necesario contacto con los elementos del sumario y el juicio sobre el acusado en el momento de decidir el procesamiento no puede dejar de influir sobre la manera en que el órgano judicial contempla, durante el curso ulterior del proceso, los medios de prueba y los puntos en litigio, lo que cuestiona la imparcialidad para enjuiciar del órgano encargado del procesamiento. Para aplicar el art. 384 L.E.Crim. debe asegurarse de que existen sospechas racionales de que el imputado ha podido cometer el delito del que se le acusa; ello significa una inicial valoración de culpabilidad, por lo que la diferencia entre la cuestión a decidir en el procesamiento y el problema a resolver a la finalización del juicio deviene así ínfima [...]<sup>10</sup>

A mi modo de ver, el razonamiento de los tribunales involucrados en la decisión, es absolutamente transparente.

---

<sup>10</sup> Sentencia del TCE 55/1990, de 28 de marzo y del Tribunal de Estrasburgo de 24 de mayo de 1989, Asunto Hauschildt.

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

Si toda persona tiene derecho a ser oída por un juez imparcial, “con las debidas garantías”, como señala el encabezado del artículo 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica, creo que debemos evitar que se baje el nivel de las exigencias para tales condiciones, sin reparos o reservas de ninguna especie y esperar que resplandezca en todos los casos un verdadero debido proceso.

Ningún esfuerzo en esa dirección va a ser resentido por el sistema democrático.

En un precedente que estimo insólito y que por fortuna, creo que no va a tener confirmación con la actual integración de Magistrados de la Sala, se declaró sin lugar un recurso de hábeas corpus en que un juez civil fue “habilitado” de modo *ad hoc* para resolver la prórroga de la prisión preventiva de un imputado, dado que el juez de la causa gozaba de un permiso laboral precisamente el día en que había de tomarse esa decisión sobre la prórroga. A mi modo de ver, si bien no directamente relacionado con el tema del juez imparcial, sino más bien con el de juez legal, juez natural o juez regular, en ese caso la Sala abrió un delicado portillo para que se alteraran las exigencias del debido proceso, pues no se trató de que un Juez civil fuera habilitado para sustituir durante un día completo al juez penal con licencia, sino que se le designó únicamente para resolver exclusivamente lo relativo a la prisión preventiva en un caso concreto<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Desde mi punto de vista, si la opción utilizada por el Consejo Superior del Poder Judicial estuviera expresamente contemplada en la ley, la situación no fuera tan delicada, pero se dio en el contexto de una “urgencia” que llevó al sacrificio del debido proceso, designando un juez *ad hoc* para resolver una cuestión específica dentro de una causa penal.

## **VI. Precedentes evolutivos -recientes- de la jurisprudencia constitucional sobre el tema**

Algunas sentencias recientes de la Sala Constitucional, si bien en otro contexto procesal, marcan un avance en el tratamiento de este importante tema.

Una primera, muy importante, tiene que ver con un reclamo de inconstitucionalidad formulado por una persona sometida a proceso penal, contra la jurisprudencia de un Tribunal Penal en el sentido de que la parcialidad del juez no constituía una causal de recusación.

Expuso la Sala en ese fallo:

[...] Como consecuencia lógica y coherente de lo resuelto en aquella oportunidad, y por constituir la garantía de ser oído por un juez o tribunal independiente e imparcial, un derecho fundamental de toda persona, la jurisprudencia impugnada resulta inconstitucional y así debe declararse. Todo juez, se encuentra suspendido a lo dispuesto por la Constitución Política y por los Tratados vigentes en la República, de ahí que sea su obligación primordial aplicar directamente lo establecido en esos cuerpos legales, máxime si se trata del ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos. De manera que si la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, consagra como derecho fundamental el de ser oido por un juez independiente e imparcial, quien se sienta agraviado por la infracción a ese derecho puede legítimamente reclamarlo. El régimen de las inhibiciones, recusaciones y excusas tiene su razón de ser en la consecución de una justicia objetiva, imparcial, independiente y cristalina, propia de regímenes democráticos y de derecho, y conforme se señaló, el listado que la ley contempla no agota las posibilidades por las que puede hacerse uso de esos institutos, esto es, no tiene carácter excluyente. En razón de lo expuesto, por oponerse a lo dispuesto en el

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

artículo 8 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos, procede declarar inconstitucional la jurisprudencia cuestionada [...]<sup>12</sup>

Al menos, esta sentencia abre el camino para examinar, caso por caso, cuándo se presenta, según el criterio de los tribunales penales ordinarios y, eventualmente -en casos calificados- la Sala Constitucional, una infracción a este fundamental derecho a que se juzgue a las personas con las debidas garantías y por un juez, entre otras condiciones, imparcial.

Asimismo, en la sentencia número 2002-3771, expresó la Sala Constitucional:

II. La consideración del imputado como inocente (principio de inocencia) es un principio consustancial a la naturaleza misma del proceso debido en un régimen democrático e implica – que ningún individuo puede o debe ser considerado culpable– hasta que una sentencia firme no lo declare como tal. Por ello, en el transcurso del proceso debe considerársele inocente, lo cual implica que no se le puede obligar a demostrar su inocencia, no se le puede presionar para que declare, ni se le puede obligar a hacer prueba en su contra o someterse a tratamientos degradantes o métodos que supongan el olvido de su mencionada condición dentro del proceso [...]

III. El principio de inocencia debe ser observado por el Juez Penal, ya que éste constituye una garantía de su imparcialidad.

La sentencia N°2250-96 de las 15:30 horas del 14 de mayo de 1996, de esta Sala, desarrolló lo anterior en los siguientes términos:

---

<sup>12</sup> Sentencia N° 4727-1998, de las 9 horas 27 minutos del 3 de julio de 2001.

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

II. En el caso concreto, se denuncia la parcialidad de los jueces que intervinieron en el debate que concluyó con la condena del imputado por el delito de desacato y se señala que ese defecto es de tal gravedad, que afecta el derecho al debido proceso que tienen los administrados que son sometidos a un proceso penal en calidad de imputados. No se requiere mayor elaboración para establecer que, en efecto, uno de los requisitos fundamentales de cualquier proceso penal, es la imparcialidad del funcionario encargado de decidir, según lo establece de forma explícita el artículo 8.1 de la Convención Americana de (sic) Derechos Humanos [...]

A esto debe agregarse que no podría concebirse un sistema procesal penal como el vigente en este país, pleno de garantías para el imputado y que gira alrededor de la figura del juez como encargado de hacer valer tales garantías, si no existiera la posibilidad de asegurar la imparcialidad del citado funcionario para ponerlo en práctica. Esto resulta suficiente para concluir que incuestionablemente el derecho de que el caso sea decidido por un juez imparcial, forma parte del debido proceso.

A la luz de lo señalado a juicio de este Tribunal, la resolución de las 13:00 horas del 3 de enero del 2002, que ordenó la prisión preventiva del amparado, lesionó la garantía de imparcialidad del juez y el principio de inocencia en su perjuicio. La Jueza [...] al indicar las razones procesales que motivaron la detención del imputado, refiere, entre otras, que éste aceptó los cargos, situación que a su criterio “no deja dudas de la responsabilidad que le asiste en la investigación que hace la Fiscalía [...]”<sup>13</sup>

En esta sentencia –como en otra similar–, la Sala abunda en señalar que hay una incompatibilidad entre el

---

<sup>13</sup> Sentencia de las 15 horas 17 minutos del 23 de abril de 2002.

*Justicia, libertad y derechos humanos*

---

señalamiento de una pretendida aceptación de culpa por parte del imputado, en relación al principio de inocencia que le acompaña durante todo el proceso, al punto de que en otras ocasiones también lo ha calificado nuestra jurisprudencia como un verdadero “estado” de inocencia. Pero, agregado a ello, también ha reiterado la Sala que tales afirmaciones de un juez significan una especie de “imposición de pena anticipada”, inaceptable a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En otro pasaje de la sentencia, agrega la Sala:

Asimismo, el lenguaje contundente en que se expresa la juzgadora en la resolución mencionada, lejos de referirse “al presunto autor de los hechos en investigación” como es lo propio de un Juez de Garantías, indicó que se tiene por acreditado, según lo hace ver el Ministerio Público “que el acusado no solo utilizó un arma de fuego, la que accionó y con ella dio muerte a una persona así como agregó a dos menores, sino que también utilizó un puñal con el que se enfrentó a la policía, con el fin de impedir su detención [...]

Personalmente me reafirmo en la posición que, como integrante de la Sala, sostuve en esta sentencia. Ahora bien, no obstante que el recurso se declaró con lugar, con la consecuencia de indemnización para el amparado, ahora pienso que adicionalmente debió ordenarse que la citada jueza penal no participara más, de ninguna forma, en la causa seguida contra la persona amparada, por ser un hecho gravísimo el que un Tribunal Constitucional la hubiera declarado incursa en esa perdida de imparcialidad y por la posibilidad de represalias procesales con motivo de haber promovido exitosamente una demanda de amparo constitucional. Es decir,

*Ensayos en homenaje a Rodolfo E. Piza Escalante*

---

creo ahora que debimos extremar las medidas en resguardo de “las debidas garantías” a que se refiere la Convención.

Como corolario de esta corta reseña acerca del papel de la Sala Constitucional en estos temas del debido proceso, insisto en nuestro deber de mantener los esfuerzos por lograr culminar una doctrina que satisfaga los parámetros de una justicia en democracia. Lograr, al menos en el ámbito penal, algo que nos repetía y se repetía a sí mismo con frecuencia el Magistrado Piza y que creo debe animar a todos los Jueces de la República y, por qué no, principalmente a los de la Sala Constitucional:

el proceso penal ha de ser no para castigar al delincuente, sino para evitar que se condene a un inocente.